000593/2014

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. C. C. S. y Otros c/ MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY y otros s/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL (legajo de copias)"**, Expte. N° 593/2014, venidos del Juzgado letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 751/06) por haber interpuesto revocatoria con apelación en subsidio a fs.72/74 la codemandada S. C. P. L. y a fs.75/78 la parte codemandada, Municipalidad de Rada Tilly, contra la resolución de fs. 34/38 y aclaratoria de fs.39 en cuanto dispuso que se paralice el proceso de volcado del agua de la laguna en la playa de Rada Tilly e informen las demandadas en el plazo de dos días sobre el estudio y /o existencia de otras medidas para bajar el nivel del agua de la laguna que no sea volcar las mismas a la playa.

Conforme surge de fs.68 fueron rechazados los recursos de revocatoria y concedidas las apelaciones en subsidio.

I.- a) Agravios de la S. C. P. L. (fs.72/74).

Señala que con la medida adoptada se pone en riesgo la salud de la población y el medio ambiente de la ciudad de Rada Tilly por lo que se impone la revocación de la cautela dispuesta. Afirma que en el marco operativo actual y posible técnicamente resulta imperioso reducir el nivel de la laguna siendo el volcado de agua tratada al mar, la única operación posible atento al nivel que actualmente tiene la laguna, pues la utilización del agua tratada para riego y la construcción no son paliativos suficientes para superar la emergencia.

Relata que la planta de tratamiento de

Rada Tilly comenzó la depuración de efluentes cloacales en marzo de 1998. El agua tratada se disponía por bombeo en tanques para su reuso. A partir del año 2006 se produce incremento acelerado de la población y el volumen del efluente que por esa época no se volcaba directamente a la laguna sino por escorrentía después de desbordar los tanques de agua tratada.

Hacia 2009 la S.C.P.L. se hace cargo de la operación y mantenimiento de la planta de tratamiento y redes cloacales. Señala que a raíz de dos inundaciones que se produjeron en abril y julio de este año, se incrementó el ingreso de agua a la laguna y los cables de energía soterrados dejaron de funcionar debiéndose realizar un nuevo tendido de líneas y cañerías para seguir operando.

Por tal situación, se acordó con el municipio la reducción del volumen de la laguna mediante el volcado al mar de agua tratada como único modo de evitar el colapso del sistema.

Indica entonces que la medida cautelar dispuesta, lejos de mitigar una situación potencial de peligro, producirá un cuadro de emergencia ambiental de muy difícil y costosa reparación. Alude al informe remitido, respecto a que por el nivel de agua de la laguna existe alta probabilidad de que se afecte el equipamiento, sistema operativo y se ponga en riesgo la integridad física de quienes trabajan en ese sector. Señala que también se ha elevado el nivel freático aledaño a la laguna y la planta de Tratamiento generando infiltración en el sistema colector y cámaras de inspección por la alta presión hidrostática.

Si hay riesgo operativo, los efluentes cloacales no podrán ser tratados produciendo el colapso sanitario de la ciudad, la contaminación de la laguna con riesgo y peligro eléctrico para el personal que

opera la planta.

Pretende demostrar así, que el peligro inminente propio de la disposición de una medida cautelar no es tal.

b) Agravios de la codemandada Municipalidad de Rada Tilly (75/78).

En primer lugar señala que a la fecha no se está realizando vertido de agua proveniente de la laguna a la playa por lo que no existen acciones susceptibles de paralización. La medida cautelar en tal sentido deviene abstracta.

Sin perjuicio de ello indica las graves consecuencias de mantener la medida. Le causa agravio ante una eventual e hipotética repetición de la situación de emergencia como la que motivó el volcado que terminó en el mes de septiembre pasado.

Recuerda que al contestar la demanda, señaló que el volcado tuvo carácter excepcional a fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio público de cloacas que fuera puesto en serio riesgo al aumentar el nivel de la laguna.

Contradice los dichos de la actora en el sentido de existir una emergencia ambiental derivada de las acciones llevadas a cabo, sino que de no haberse llevado a cabo tales acciones nos encontraríamos en verdadera y real emergencia ambiental.

Acusa violación del debido proceso por la incongruencia que importa la cautelar dictada.

Reconoce que las amplias facultades del juez en materia ambiental que le permite violentar el debido proceso otorgando medidas que en nada se parecen a las solicitadas.

Por ultimo achaca la falta de análisis de los recaudos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, pues solo se hace referencia a la

admisibilidad de la acción de amparo ambiental, pero nada dice de los presupuestos que justifican la cautelar dispuesta. Afirma que en el caso no se cumplen. El reclamo se sustenta en hipótesis sin comprobación, la falta de certeza científica en la calidad del agua de la laguna no resulta demostrativa de la verosimilitud que el derecho requiere.

II.- Antecedentes: El 9 de octubre de 2014, la A. C. C. S. y otros vecinos de Rada Tilly, interpusieron acción de amparo ambiental contra la Municipalidad de Rada Tilly y la S. C. P. L. (en adelante S.C.P.L.) y la Provincia del Chubut, en los términos de los arts. 43 y 41 de la Constitución Nacional, La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, La Ley General del Ambiente, los arts. 109, 111 y 54 de la Constitución Provincial y la Ley V-84 del DJPch y art. 155 y sgtes. de la Ley XI-35 del DJPCh.

Piden se declare la emergencia Ambiental y Sustentable, afín de constituirse en una herramienta paliativa para tomar acciones rápidas y eficaces, poder lograr soluciones urgentes y acudir a entidades internacionales, a fondos Provinciales y Nacionales. Se ordenen medidas cautelares, para afrontar la emergencia ambiental y sustentable como la Creación de la Comisión de Resolución ante la Emergencia Ambiental y la Creación del Fondo Especifico ante la Emergencia Ambiental Rada Tilly. Por ultimo que se decrete la responsabilidad solidaria de las demandadas.

Precisan que la emergencia se configura por situación de riesgo de contaminar la playa de Rada Tilly atento que se desconoce con certeza el estado de agua que se vuelca diariamente, que el intendente se niega arbitrariamente a tomar otras medidas para bajar

el nivel de la Laguna que no sea volcar el agua en la Playa lesionando el derecho a un ambiente sano.

Denuncian la contaminación biológica en las personas y el ambiente, el descontrolado crecimiento de la Laguna de Rada Tilly contaminada con efluentes cloacales de la ciudad en estado crudo o defectuosamente tratado sin que sea tomen otras acciones.

Postulan la urgencia en el vaciamiento de la Laguna y Recuperar la Planta de Tratamiento de Efluentes Cloacales, la inactividad de los demandantes y la necesitada de un equipo que involucre a todos los sectores con soluciones reales.

Determinaron los daños actuales y los inminentes, las deficiencias de la Planta de Tratamiento. Entre los cuales hacen referencia al desmedido crecimiento demográfico de la ciudad según el Censo de 2001 y 2010 según los cuales la población actual supera ampliamente la capacidad proyectada para la Planta de Tratamiento inaugurada en una época en que la cantidad de habitantes ascendía a 2.934 siendo hoy de 12.083. Detallaron los daños ambientales provocados por la falta de mantenimiento de la Planta de Tratamiento por no cumplir con los parámetros mínimos para regar sin comprometer la salud de las personas incumpliendo lo dispuesto por la ley de Política Hídrica Provincial y Ordenanza 1312/98 y el riesgo de contaminación biológica teniendo en cuenta los microorganismos mas comunes que se encuentran en el agua residual doméstica no tratada y los tipos de enfermedades humanas asociadas con los mismos. Denuncian la falta de Evaluación de Impacto Ambiental y ponen en duda la existencia de estudios hidrogeológicos previos a todo vuelco. Afirman que los estudios realizados por el Área de Medio Ambiente no resultan

validos por tener a la vista los mismos y no haber sido realizada la muestra en forma correcta.

III.- Previo a iniciar el tratamiento del tema traído a esta Alzada, corresponde reiterar que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos los planteamientos, ni evaluar la totalidad de los elementos probatorios agregados al expediente, sino que solo deben hacer mérito de aquellos que crean conducentes y de la articulaciones que juzguen valederas para la resolución de la litis.

En tal sentido, ambas partes coinciden en que de mantenerse la medida dispuesta, existen serias posibilidades de agravarse la situación imperante antes del dictado de la misma.

A tal fin desarrollan argumentos relativos al aumento del nivel de agua de la laguna y la imposibilidad operativa y técnica de recurrir a otros procedimientos.

La sentenciante, invocando el art. 32 de la Ley General de ambiente y 158 de la ley XI-35 dispuso paralizar los procesos de volcado y requerir informe a las codemandadas.

Es cierto que no analizó en forma puntual la existencia de peligro en la demora y verosimilitud del derecho que, sabido es, junto con la contracautela, son los presupuestos básicos de toda medida cautelar. Ejerció entonces y directamente el mandato preventivo ante amenazas a la ecología, y salud publica que le fuera denunciado en el escrito de inicio con visión precautoria ante los riesgos denunciados.

No obstante, a tenor de las constancias de la causa, el mantenimiento de la medida resulta inapropiado.

De las contestaciones de demandada surge que el volcado ha sido excepcional y como medida

paliativa frente al aumento del nivel de agua de la laguna y a fin de evitar el colapso del sistema de tratamiento de los efluentes cloacales (fs. 45 y 58 vta.), no obstante el riesgo continua al decir de la SCPL.

Conforme el informe acompañado obrante a fs. 48 bis por la S.C.P.L., el sistema operativo de la planta de tratamiento se encuentra en riesgo permanente porque aflora agua en superficie, ingresa agua salada a colectores y cámaras de inspección. Asimismo informa que tal riesgo implica un riesgo sanitario ambiental porque podría dejar de operar y en tal caso, provocaría un colapso sanitario, contaminación de la laguna con efluentes crudos sin lugar de disposición, además del riesgo y peligro eléctrico para el personal que opera la planta. Concluye que la única operación técnica posible en el contexto de la infraestructura con la que se cuenta actualmente para reducir el nivel de la Laguna y reducir o anular el riesgo, es el volcado al mar con control y adecuación del líquido a volcar.

Tal informe aunado con el de la Municipalidad de Rada Tilly (fs. 66/67)y la contestación de demanda, en cuanto asevera que las tareas de volcado han finalizado en el mes de septiembre, revisten, carácter conclusivo a los fines pretendidos por las recurrentes y en tal sentido debe dejarse sin efecto la medida.

Atento tales constancias, es evidente que la medida ha sido prematura, pues de haber contado con tales informes en forma previa, otra hubiera sido la solución dada frente a la imposibilidad de paralizar un proceso concluido.

Por ello, no se considera pertinente entrar a considerar la falta de similitud entre la

medida cautelar solicitada por la amparista: “Creación de Comisión de Resolución ante la Emergencia Ambiental” y “Creación del Fondo Especifico ante la Emergencia Ambiental Rada Tilly”, y la que fuera dispuesta y la falta de motivación expresa en tal sentido por la sentenciante, pues en este estadio y conforme las constancias de la causa –medida abstracta- carece de relevancia, lo cierto es que los informes requeridos por la Sra. Juez, corroboran las manifestaciones vertidas por las propias demandadas resultando suficiente para dejar sin efecto la medida.

Ello quiere decir que existe, en principio, una presunción de veracidad -y responsabilidad- por el contenido de los informes vertidos.

En consecuencia corresponde admitir los agravios vertidos y, consecuentemente, revocar la medida dictada en cuanto dispuso paralizar el proceso de volcado de agua de la laguna a la Playa de Rada Tilly.

IV.- Atento cómo se decide, las costas de esta instancia son impuestas por su orden (arts. 68 y 69 del C.P.C.Ch.), regulando los honorarios de los profesionales actuantes en porcentaje, atento no existir monto determinado en esta etapa del proceso, teniendo en cuenta el carácter incidental del presente, trabajos realizados, resultado obtenido y demás pautas valorativas de la ley arancelaria local (arts. 5 a 9, 13, 32 ley XIII-4 DJPCh).

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Admitir por las razones dadas, los recursos de apelación interpuestos en subsidio a fs.

72/74 y 75/78 por las partes codemandadas. Dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta en el punto 3 de la resolución de fs.37 y vta. y su aclaratoria de fs.39.

2) Costas de la Alzada por su orden, regulando los honorarios profesionales de los Dres. N. B. L. d. E. y J. F. L. G. conjuntamente en el cuatro por ciento (4%) y los del Dr. N. A. D., en el cuatro por ciento (4%) en ambos casos a calcular sobre los que les sean regulados en la causa principal.

3) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS